



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### PROCESO VERBAL DECLARATIVO SOCIEDAD DE HECHO

RAD. NO.: 111001310300320190001100

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado contra el auto del 28 de marzo postrero (Pdf. 26), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad que éste presentó.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se argumentó en síntesis que, contrario a lo afirmado por el Despacho, continuar con la presente actuación, configuraría la causal de invalidez prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., esto es “*revivir un proceso legalmente concluido*”; aunado, expresó que si bien es cierto que la cosa juzgada no fue cuestionada mediante excepción previa, no menos es que fue alegada como medio de defensa perentoria; además, se trata de un hecho nuevo que se generó el 14 de septiembre de 2020 en la jurisdicción de familia.

#### 2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Frente a la cuestión objeto de litigio, basta con decir que en tratándose de nulidades procesales, como instrumento encaminado a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes (arts. 133, 135 y 136 del C.G.P.).

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 2000-00229).*

*(...) Pero la simple enunciación de la razón propuesta no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, toda vez que debe ir acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde, máxime cuando el párrafo del artículo 140 ibídem, contempla que “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto ATC-2021

Presupuestos que no acreditó el extremo actor, al momento de formular su solicitud de invalidez, por cuanto no tenía legitimación para hacerlo (art. 135 C.G.P.), toda vez que no la alegó como excepción previa, a pesar de tener conocimiento del juicio que cursaba en el Despacho 29 de Familia de esta ciudad; conducta que configura las causales de saneamiento previstas en los numerales 1º y 2º del precepto 136 del Rito Procesal.

Además, no es de recibo para este Despacho el argumento del censor, relacionado a que se trata de un hecho nuevo, comoquiera que el señor Ricardo Lombana Moscoso, por conducto de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa en el asunto de familia, el cual tiene como fecha de radicado año 2018, es decir, que es primigenio a esta acción, de ahí que, al comparecer a esta actuación, debió alegar tal situación en su oportunidad y no a esta altura del proceso.

Finalmente, el hecho de continuar con el curso de este proceso no significa que se pretenda revivir un juicio legalmente terminado, sino es seguir la actuación conforme al Estatuto Procesal, sin dejar a un lado, que la cuestión alegada, en caso de resultar probada, pueda ser definida de forma anticipada (núm.art. 278 ib) o en la sentencia de fondo, en donde se resuelva la excepción de cosa juzgada, alegada por el convocado.

Razones suficientes para mantener la decisión fustigada; respecto a la alzada interpuesta de forma subsidiaria, la misma se concederá en el efecto devolutivo, en aplicación del numeral 5º de la regla 321 *ejúsdem*.

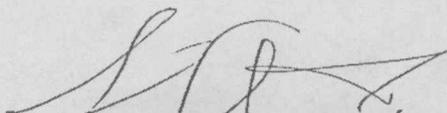
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

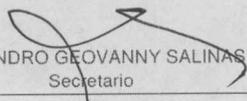
**Primero. MANTENER** el auto de fecha 28 de marzo de 2022.

**Segundo.- CONCEDER** en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el demandado contra la providencia del numeral que antecede.

**Tercero. ORDENAR** a Secretaría que proceda con el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P., surtido el mismo, remita el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>039</u> hoy 20 de abril de 2023.</p> <p> ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p>
--